000028 2/50

CORTE I.D.H.
06 AGO 2007
RECIBIDO

CASO Nº 11830
TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA
ALEGATOS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ANTONIA JULIA CARMELA ARNILLAS D'ARRIGO, Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, Caso Nº 11830, me dirijo a usted y respetuosamente digo.

Que, con relación a los cuestionamientos mas significativos contenidos en la solicitud formulada por el señor Adolfo Fernández Sare, representante de algunas víctimas, respecto a la interpretación de la Sentencia, de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones dictadas por la Honorable Corte, el 24 de noviembre de 2006, en el Caso Nº 11830, el Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe en el plazo establecido, señala lo siguiente

1.- Que, la reparación dispuesta por el citado Fallo no resulta diminuta, toda vez que excede largamente a lo señalado en la Ley Nº 27803, que aprueba la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones encargadas de revisar los Ceses Colectivos producidos en el Sector Público y que fueron considerados irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley Nº 27586

Corresponde señalar, que la Compensación Económica establecida por dicha Ley es de dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de publicación de la ley (29 de julio de 1992) por cada año, con un máximo de quince años, o sea un aproximado a S/ 12,300.00

En consecuencia, si consideramos que la Corte ha fijado en equidad, por concepto de reparación US $ 15,000 o su equivalente en moneda nacional, es decir S/ 48,000.00[1] a favor de cada una de las 257 personas declaradas víctimas se aprecia claramente que las citadas personas se encuentran ampliamente compensadas.

[1] Al cambio de S/ 3.20 por dólar.

CASO Nº 11830
TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.
ALEGATOS

000029

SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ANTONIA JULIA CARMELA ARNILLAS D'ARRIGO, Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, Caso Nº 11830, me dirijo a usted y respetuosamente digo:

Que, con relación a los cuestionamientos mas significativos contenidos en la solicitud formulada por el señor Adolfo Fernández Saré, representante de algunas víctimas, respecto a la interpretación de la Sentencia, de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones dictadas por la Honorable Corte, el 24 de noviembre de 2006, en el Caso Nº 11830, el Estado Peruano por intermedio de la Agente que suscribe en el plazo establecido, señala lo siguiente:

1.- Que, la reparación dispuesta por el citado Fallo no resulta diminuta, toda vez que excede largamente a lo señalado en la Ley Nº 27803, que aprueba la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones encargadas de revisar los Ceses Colectivos producidos en el Sector Público y que fueron considerados irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley Nº 27586.

Corresponde señalar, que la Compensación Económica establecida por dicha Ley es de dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de publicación de la ley (29 de julio de 1992) por cada año, con un máximo de quince años, o sea un aproximado a S/ 12,300.00

En consecuencia, si consideramos que la Corte ha fijado en equidad, por concepto de reparación US $ 15,000 o su equivalente en moneda nacional, es decir S/ 48,000.00[1] a favor de cada una de las 257 personas declaradas víctimas, se aprecia claramente que las citadas personas se encuentran ampliamente compensadas.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 27803, los beneficios dispuestos en la misma son excluyentes, por lo que no habría resultado equitativo que los 257 ex trabajadores del Congreso gozaran adicionalmente, del beneficio de la Reincorporación.

---

[1] Al cambio de S/ 3.20 por dólar.

2.- Que, los Fallos correspondientes al Caso N° 11,325. (Baena y otros servidores públicos despedidos – Panamá), Caso N° 11,760 (Magistrados destituidos del Tribunal Constitucional y Caso N° 12,084, (Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUM), difieren del caso de autos, tanto en los antecedentes como en los fundamentos jurídicos para acceder a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no constituyen precedentes de obligatoria observancia por parte de la Honorable Corte.

3.- Que, resulta irrelevante que el Fallo materia de Interpretación, no haya ordenado puntualmente la derogatoria del Decreto Ley N° 25640, toda vez que dicho Decreto Ley fue dejado sin efecto por la Ley N° 27487, de fecha 21 de junio de 2001, la cual derogó todas las normas expresas que autorizaron Ceses Colectivos al amparo de Procesos de Reorganización.

Es del caso reiterar, que el Decreto Ley N° 25640 autorizó a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso a ejecutar un Proceso de Racionalización del Personal del Congreso de la República, del cual se derivaron los casos correspondientes a los 257 Trabajadores comprendidos en el Caso N° 11830, lo cual conlleva a que la Ley N° 27487 comprenda la derogatoria tácita del Decreto Ley N° 25640.

De igual forma, resulta intrascendente la derogatoria de la Resolución N° 1239-A-CAC, de fecha 13 de octubre de 1992, dado que dicha disposición solo resultaba aplicable para la reorganización del Congreso de la República en el año 1992, por cuanto aprobaba el "Cuadro de Asignación de Personal del Congreso", señalaba los Requisitos, las Bases, así como el Reglamento del Proceso de Evaluación y Selección del Personal del Congreso de la República.

A la fecha, se encuentra vigente un Cuadro de Asignación de Personal que responde a la Estructura del Congreso de la República establecido en la Constitución Política del Estado de 1993. En consecuencia, al resultar jurídicamente imposible que los alcances de la referida Resolución pudieran ser aplicados en la actualidad, al no responder sus efectos a la realidad del actual Congreso, no correspondería que ésta sea derogada, por cuanto es inaplicable per se.

4.- El Estado Peruano en Ejecución de Sentencia viene garantizando a los Trabajadores Cesados del Congreso, la constitución de un órgano independiente e imparcial que determine si los 257 ex trabajadores fueron cesados regular y justificadamente del Congreso de la República, o en caso contrario, determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, y de ser el caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias especificas de cada una de esas personas.

POR TANTO:

Sírvase la Honorable Corte tener presente lo expuesto al omento de resolver. 000031

Lima, 31 de julio de 2007

ANTONIA JULIA CARMELA ARNILLAS D' ARRIGO
Agente del Estado Peruano
Caso Nº 11830 "Trabajadores Cesados del Congreso"